Lima, cinco de julio de dos mil once.-

VISTOS: el nulidad recurso de interpuesto por Elvira Vilma Vera Torres –parte civil en el presente proceso-, contra la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, de fojas quatrocientos cincuenta y siete, que resolvió disponer el archivamiento definitivo del proceso seguido contra el procesado Pedro Pérez Villanueva, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Elvira Vilma Vera Torres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas cuatrocientos sesenta y seis, alega que la Sala Penal Superior incurre en grave error al confundir violencia familiar y parricidio, que son instituciones diferentes, pues la primera tiene una connotación civil y no es delito, de allí que su conocimiento corresponda al Fiscal Provincial de Familia y al Juez de Familia; agrega, que ello no implica que se puedan cometer ambas acciones en un mismo acto: concluye indicando, que tampoco se tuvo en cuenta que el patrimonio de gananciales estaba judicializado y por tanto, ningún problema se soluciona a viva fuerza o presión física o psicológica. Segundo: Que, se atribuye al procesado Pedro Pérez Villanueva, que el día ocho de octubre de dos mil siete, siendo aproximadamente las ocho y treinta de la mañana, en circunstancias en que la agraviada Elvira Vilma Vela Torres se encontraba peinándose en el dormitorio de su hijo, ubicado en el Jirón Augusto B. Léguía número quinientos ochenta del Distrito de "Bella Vista", ingresó violentamente el encausado y cerró la puerta de la habitación, pidiéndole a la agraviada que firme unos documentos sobre separación de bienes de la sociedad conyugal, a lo que la agraviada se negó, lo que motivó al imputado a iniciar una discusión verbal y posterior agresión física mútua, circunstancias en las que ingresa a la habitación, la hermana de la

agraviada, Clementina Figueroa Torres, quien procede a defender a su hermana, para lo cual coge un palo de escoba y procede a golpear al procesado, siendo detenidos tales actos cuando ingresan miembros de la Policía Nacional del Perú a la vivienda luego de ser alertados por los vecinos del lugar. Tercero: Que, en rigor, el criterio del Tribunal Superior para amparar el sobreseimiento del proceso está fundamentado en la concurrencia de actos de violencia familiar y no de un intento de homicidio, puesto que, después del ocho de octubre de dos mil siete hasta el quince de noviembre del año en mención, ambas parte seguían haciendo vida en común, no siendo entendible, ni probable, que la agraviada continúe residiendo en el mismo lugar donde también residía la persona que había intentado quitarle la vida; asimismo, como prueba de la existencia de procesos judiciales vinculados a violencia familiar corren actuados en copias fotostáticas certificadas de fojas ciento sesenta y dos, ciento setenta y dos, ciento setenta y seis y ciento ochenta y cuatro. Cuarto: Que, asimismo, no existe en el expediente registro del estado civil o documento alguno que acredite que el procesado y la agraviada eran cónyuges, no siendo suficiente para el delito en mención el dicho de una de las partes; de otro lado, tampoco puede dejarse de valorar que en la odurrencia de calle común número cuatrocientos setenta y dos, que dio origen al atestado policial número cero setenta y seis – dos mil siete – DIVPOL-MC/COMIS-PNP-BELLAVISTA/SIDF, de fojas uno y siguientes, que diera origen al presente proceso penal, sólo se consignó textualmente que los efectivos policiales que llegaron al lugar de los hechos, consignaron "presentes en dicho domicilio con el permiso de un miembro de la familia, se pudo ingresar al interior del inmueble donde el señor Pedro Pérez Villanueva discutía y forcejeaba con su señora esposa Elvira Vilma Vera Torres a efecto de lo constatado la pareja fue conminado para su traslado a la comisaría (...)", de lo cual se desprende la inexistencia de algún acto del procesado dirigido a intentar quitarle la vida de la agraviada. Quinto: Que, resulta necesario precisar, que el principio

acusatorio, según doctrina procesalista consolidada, es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal¹; que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo nemo iudex sine acusatore, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal, que en el caso submateria no existe conforme se puede apreciar del dictamen del Fiscal Superior de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, en el que opina que no hay mérito para formular acusación sustancial contra Pedro Pérez Villanueva, dicho en otros términos no formula acusación contra este procesado, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede asumir funciones acusatorias, reservadas constitucionalmente sólo al Ministerio Público, proceder distintamente lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución. Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete,

¹ GIMENO SENDRA, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve.

que resolvió disponer el archivamiento definitivo del proceso seguido contra el procesado Pedro Pérez Villanueva, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Elvira Vilma Vera Torres; con lo demás que sobre el particular contiene y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICU CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Pena Permanente CORTE SUPREMA

RT/hch